

Exp.Ejecutivo Conexo-002-2019-00955
Ejecutante: Byron Fredy Restrepo Vásquez
Ejecutado: Colpensiones



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 003 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA **15/ENERO2021**

Mónica Pérez Marín
MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 14 de enero de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-002-2019-00955-00
Ejecutante	BYRON FREDY RESTREPO VÁSQUEZ C.C. 10.076.296
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago.

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por BYRON FREDY RESTREPO VÁSQUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-002-2017-01194-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por la suma de \$8.793.007 por concepto de la diferencia entre los intereses moratorios a los que fue condenada la demandada y los que realmente pagó sobre el retroactivo pensional, junto con las costas procesales a las que fue condenada en sentencia de única instancia del 15 de mayo de 2019 en el proceso ordinario con radicado 2017-01194.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia del 15 de mayo de 2019 (fl 44), se condenó a Colpensiones a reconocer un derecho a la parte actora, además se le condenó al pago de los intereses moratorios sobre el monto del retroactivo pensional de \$12.296.164, a partir del 3 de diciembre de 2013 y hasta el pago efectivo de la obligación. Igualmente, se impuso condena en costas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$1.700.000.

El Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de única instancia, en los siguientes términos (fl. 46):

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que antecede se procede por la secretaría del despacho a liquidar las costas que en sentencia de única instancia fueron impuestas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y a favor de BYRON FREDY RESTREPO VÁSQUEZ

AGENCIAS EN DERECHO :	\$1.700.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL:	\$ 1.700.000

TOTAL: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS.

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con los artículos 431 y 446 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por la diferencia entre los intereses moratorios a los que fue condenada la demandada y los que realmente pagó sobre el retroactivo pensional, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que, se procedió a realizar las operaciones aritméticas a efectos de determinar el valor correspondiente de los mismos, causados desde el 3 de diciembre de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2019, fecha en la cual COLPENSIONES efectuó el pago del retroactivo pensional, por valor de 12.296.164 y la suma de \$8.946.269 por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta la resolución SUB 264729 del 26 de septiembre de 2019 (fl.58 a 61).

Conforme lo anterior, se observa que efectivamente el pago efectuado por la entidad respecto de los intereses moratorios, se realizó de manera deficitaria, teniendo en cuenta que la liquidación realizada por el despacho, arrojó un valor correspondiente a \$18.504.500 y de esta manera se calculó la diferencia, obteniendo un resultado de \$ 9.558.231.

Al respecto téngase en cuenta que, revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia no se ha realizado consignación por este concepto, por lo cual, existe razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte actora en el presente trámite ejecutivo y referida al pago de los intereses moratorios fijados en el proceso ordinario señalado, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es CLARA cuando es fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. EXPRESA, cuando su contenido esté expuesto en forma precisa, exacta y determinada, o al menos determinable. Y EXIGIBLE, cuando la obligación no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento (o que de estarlo el mismo se encuentre resuelto o cumplido).

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Por otra parte, respecto a la pretensión de librar orden de pago por las costas procesales, téngase en cuenta que dentro del expediente, la demandada COLPENSIONES allega constancia de consignación de depósito judicial por el valor de las costas, obrante de folios 48, por lo que el despacho procedió a revisar tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontrando que efectivamente se presentó consignación por parte de Colpensiones y a favor del actor, bajo número de título judicial 7900235011 y por valor de \$1.700.000 para el proceso de la referencia. Ante esta situación, se encuentra que efectivamente el valor consignado por la demandada corresponde a las costas procesales que se reclaman, lo que implica entonces que la obligación, aunque clara y expresa, no resulta actualmente exigible, por cuanto ya fue cancelada o cubierta por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones EICE”. Aunado a que el título judicial fue autorizado y entregado el 23 de octubre de 2019 a la apoderada judicial del proceso de la referencia (fl.51).

Por lo expuesto, y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago solamente por la diferencia entre los intereses moratorios condenados y efectivamente pagados, sobre el retroactivo pensional, en la suma de \$9.558.231, liquidados desde el 3 de diciembre de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2019, teniendo en cuenta los términos de la condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Por último, encuentra el despacho que con el fin de no comportar ilusorias las pretensiones de la presente demanda la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar de embargo, sobre una cuenta de ahorros que denuncia como de propiedad de la ejecutada, relacionada de folio 54.

Por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los dineros denunciados son de propiedad de la demandada, aptos legalmente para ser embargados, y de que la condena demandada no ha sido cancelada por la ejecutada, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de la medida cautelar impetrada y en consecuencia se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA otorgando el término perentorio de 10 días hábiles para que, de ser procedente, de conformidad con la naturaleza de los recursos de dicha cuenta, tome atenta nota del embargo de la cuenta de ahorros Nro. 65283209592. Mismo que se limitará a la suma de \$10.514.054.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. 900.336.004-7, y a favor de BYRON FREDY RESTREPO VÁSQUEZ, identificado con C.C. 10.076.296, por la diferencia entre los intereses moratorios condenados y efectivamente pagados, sobre el retroactivo pensional, en la suma de \$9.558.231, liquidados desde el 3 de diciembre de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2019.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuenta de ahorros No. 65283209592, de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en Bancolombia, hasta por la suma de \$10.514.054, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del despacho el oficio correspondiente

QUINTO: La abogada Paula Andrea Escobar Sánchez identificada con T.P 108.843 del C.S de la J continúa representando los intereses de la parte activa.
Lym

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

